

**SÉPTIMA SALA
TOCA 84/2019
EXP. 1105/2009**

se le tuvo dando contestación a *****
***** y ***** , así mismo se les tuvo
interponiendo demanda reconvenicional en contra de *****
***** y ***** ,
la cual fue admitida; posteriormente se le tuvo dando contestación
a la demanda reconvenicional a ***** ,
y más adelante compareció *****
***** quien dio contestación tanto a la demanda principal como a
la reconvenición entabladas en su contra. Se admitieron las pruebas
ofrecidas y señalaron fechas para el desahogo de estas, una vez
desahogadas, se cerró el periodo probatorio y se abrió el de
alegatos, previo a dictar sentencia se ordenó dar vista al Agente
Social, y se desahogó la audiencia conciliatoria sin llegar a un
acuerdo; posteriormente en auto de 30 treinta de enero de 2017 dos
mil diecisiete se dictó sentencia definitiva, misma que fue apelada
por la parte actora, admitiéndose en ambos efectos en proveído de
26 veintiséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, y quedando
registrada en el toca de apelación número *****/***** ,
turnado a Tercera Sala del Supremo Tribunal de Estado de Jalisco,
mediante oficio *****/*****_***** , la Presidenta de
la Tercera Sala ordeno devolver al Juez las actuaciones con motivo
de que la resolución impugnada carecía del total de la parte
propositiva lo que impide dar cabal cumplimiento con lo dispuesto
en el artículo 424 del Código de Procedimientos Civiles del Estado
de Jalisco, para que procediera conforme a derecho y corrigiera
dicha situación, más adelante el juzgador le hizo saber de su
imposibilidad de remitir la parte propositiva de la sentencia en auto
de 26 veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho, en el que
también admitió el incidente de reposición de oficio. Por oficio *****
*****/*****_***** , la presidenta de la Tercera Sala,
considero que el Juez es omiso en informar el cumplimiento que se
haya dado a la encomienda anteriormente señala, por lo que le
solicito informar en termino de cinco días las gestiones que haya
realizado al respecto, a lo que el juez ordeno girar atento oficio para
hacer de su conocimiento las gestiones realizadas, más adelante, la

**SÉPTIMA SALA
TOCA 84/2019
EXP. 1105/2009**

Presidenta de la Tercera Sala giro nuevamente oficio (*****/* **
*****_******) al Juez, para que en el término de 5 cinco
días justificara el estado que guarda el incidente de reposición y en
su caso remitiera las copias certificadas de la resolución
correspondiente o informara la imposibilidad que tiene para ellos. En
proveído de 5 cinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, fue
admitido y resuelto el recurso de revocación interpuesto por la parte
actora ***** en contra de auto de 26
veintiséis de junio de 2018 dos mil dieciocho. Por oficio *****/* **
*****_******, la Presidenta de la Tercera Sala, solicitando que
en un término de 5 cinco días, se le remita copias certificadas de la
sentencia que resolvió el incidente de reposición de actuaciones.
Posteriormente el 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho
se dictó sentencia interlocutoria del incidente de reposición de
actuaciones judiciales, en el que se decretó la reposición de las
Proposiciones, Segunda y Tercera de la sentencia definitiva. Por
oficio *****/* *****_******, la Presidenta de la Tercera
Sala, observo que habían transcurrido en exceso los termino de ley
para dar trámite y conclusión al incidente de reposición, por lo que
solicitó al Juez Segundo de lo Civil remitiera en termino de
veinticuatro horas, copias certificadas de la sentencia dictada con
motivo del incidente de reposición, a lo que el juez ordeno remitir
mediante oficio correspondiente copias certificadas de la Sentencia
Interlocutoria a la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del
Estado de Jalisco. Por oficio *****/* *****_******, la
Presidenta de la Tercera Sala, solicito al Juez que de manera
inmediata, una vez que cause estado la resolución interlocutoria,
remita el expediente 1105/2018 a esa Sala, así como copias
certificadas en donde conste la sustanciación del incidente del
recurso de reposición. Posteriormente la parte actora *****
***** interpuso recurso de apelación en contra de la
Sentencia Interlocutoria de 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil
dieciocho, misma que se transcribe en su parte propositiva:

2. Interposición de la apelación, turno y calificación del grado. Inconforme con lo anterior * * * * *, interpuso recurso de apelación, mismo que el juzgador admitió el 14 catorce de enero del 2019 dos mil diecinueve, en ambos efectos y ordenó la remisión de las actuaciones a la superioridad para su substanciación. En consecuencia, fueron turnadas a esta Sala, la cual se avocó al conocimiento de la controversia, se admitió, y revoco la calificación del grado, admitiéndose en solo efecto devolutivo, se tuvo a las partes señalando domicilio para recibir notificaciones en esta segunda instancia, y expresando en tiempo y forma los agravios que a la parte apelante le causa el auto impugnado y se dan por reproducidos en obvio de tiempo y repeticiones ociosas, como si literalmente se transcribiesen, se corrieron los traslados respectivos, se ordenó dar intervención al Agente Social quien compareció a manifestarse mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta H. Séptima Sala el 18 dieciocho de febrero del presente año.- Se previno a las partes para que manifestaran su conformidad con publicación de datos personales, posteriormente por auto de 14 catorce de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se les citó para el dictado de la sentencia, misma que hoy se pronuncia por los suscritos Magistrados, bajo el siguiente apartado de

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

I. Competencia. Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el presente toca de apelación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.¹

II. Expresión de los agravios. El 9 nueve de enero de 2019 dos mil diecinueve, * * * * *, expresó agravios que dicen le causa el auto impugnado, sin que haya

¹ ARTÍCULO 48.- Las salas que conozcan de la materia civil y mercantil en los asuntos de los juzgados de su jurisdicción, resolverán:--- I. De los recursos de apelación y queja procesal que se interpongan en asuntos de su competencia;--- [...].

**SÉPTIMA SALA
TOCA 84/2019
EXP. 1105/2009**

necesidad de transcribirlos, por así permitirlo, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010²; no obstante ello, aquí se sintetizan, anticipando que las pretensiones de la parte recurrente resultan infundadas.

En primer término esta Sala observa que el juzgador sustentó la decisión de la sentencia combatida a través diversas consideraciones, las cuales no fueron atacadas en su totalidad, como es obligación del litigante conforme a los artículos 426 y 427, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que a la letra determinan:

“Artículo 426.- Si los autos o sentencias constaran de varios puntos resolutiveos, pueden consentirse respecto de unos y recurrirse respecto de otros. En este caso la instancia versará sólo sobre las decisiones recurridas. Cuando sean varias consideraciones que sustenten el sentido de una resolución, deberán atacarse las mismas en su totalidad.”

“Artículo 427.- Los recursos deben interponerse por escrito en el cual se deberá:

...

II. Expresar los agravios que le causen, entendiéndose como tales, aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley. Bastará la enumeración sencilla que haga la parte, de los errores y violaciones de derecho que en su concepto se cometieron en la resolución para tener por expresados los agravios;

...”

En consecuencia, dado que no fueron atacadas la totalidad de consideraciones ni el recurrente expresó razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, existe consentimiento y la consecuente convalidación del acto recurrido. Ante la falta de formulación de agravio en el recurso de apelación en contra de la sentencia, esta Sala tiene impedimento a realizar un examen oficioso respecto de los actos consentidos y de los que no se formuló agravio

² “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN.”, con registro digital 164618, consultable en la página 830, del Tomo XXXI, mayo 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

atacando las consideraciones que sustenten la decisión en contra de la cual se inconforma, lo cual atiende el criterio normativo jurisprudencial con número de registro 190116,³ bajo el rubro “PRESUPUESTOS PROCESALES. SU EXAMEN OFICIOSO EN SEGUNDA INSTANCIA, DEBE SER CONFORME A LAS REGLAS QUE RIGEN EL RECURSO DE APELACIÓN Y EL DE REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”, que determina que conforme al artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es facultad de los litigantes a “consentir algunas de las decisiones del Juez e inconformarse respecto de otras y los obliga a atacar en su totalidad las consideraciones que sustenten la decisión en contra de la cual se inconformaron; por ello, debe entenderse que si respecto de determinada resolución no hay inconformidad expresada a través de un agravio, el tribunal de alzada no tendrá facultad para analizarla”.

Por otra parte, del estudio de los agravios, es de atenderse que se configura el supuesto de la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que faculta a examinar y decidir respecto de los agravios o acto procesal recurrido, excepto del caso en que uno solo resulte preponderante; para el caso específico, es notorio que la parte recurrente formuló un agravio de manera preponderante, por lo que es de atenderse el criterio normativo jurisprudencial con registro 187872,⁴ bajo el rubro “AGRAVIOS. CUÁNDO RESULTA UNO PREPONDERANTE PARA EL EFECTO DE REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y CUÁNDO PROCEDE SU ESTUDIO EN FORMA CONJUNTA O SEPARADA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO”.

³ Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIII, Marzo de 2001; Pág. 1662. III.1o.C. J/27.

⁴ Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Febrero de 2002; Pág. 755. III.4o.C.15 C .

**SÉPTIMA SALA
TOCA 84/2019
EXP. 1105/2009**

El quejoso expresa como agravio que “el actuar del juzgador natural supuestamente de manera oficiosa de admitir un incidente de reposición de autos, en ningún momento se ajusta a las formalidades esenciales del procedimiento”, “la supuesta fundamentación y motivación es indebida y constituye a una transgresión al artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que no resulta aplicable al presente caso que nos ocupa iniciar un procedimiento de reposición de oficio”, es notoriamente infundado, dado que son actos ajenos al contenido de la sentencia combatida.

Asimismo, la parte recurrente expresa en su agravio que “resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativas a las garantías de audiencia, defensa, legalidad, debido proceso, al interpretar en forma prohibitiva lo dispuesto por los artículos 60 y 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco por ser actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público, en términos de lo que dispone el artículo 10 del mismo cuerpo sustantivo de leyes”, lo cual resulta infundado, dado que está expresado de manera genérica y no se concreta propiamente a una violación respecto a un precepto de ley, sino que cita de manera genérica artículos citados sin decir por qué se violaron dichas disposiciones legales, ni cuáles fueron las pruebas mal estimadas, sin precisar qué violación genera eso respecto de un precepto de ley. Atendiendo lo anterior y conforme al criterio normativo jurisprudencial con registro 269534,⁵ bajo el rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INFUNDADOS”, el cual prevé que “Los conceptos de violación no son fundados cuando en ellos no se concreta propiamente una violación, respecto de algún precepto de la ley, [...] no dice por qué se violaron dichas disposiciones legales, ni cuáles fueron las pruebas mal estimadas; por lo cual, los agravios resultan infundados, ya que no determinan con precisión las pruebas mal estimadas ni precisar el

⁵ Localización: [TA]; 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen CXXII, Cuarta Parte; Pág. 52.

**SÉPTIMA SALA
TOCA 84/2019
EXP. 1105/2009**

Así lo resolvió la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados Doctor en Derecho JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS (ponente), Magistrada Doctora CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ y Magistrado GONZÁLO JULIAN ROSA HERNÁNDEZ; quienes firman en unión de la Secretaria de Acuerdos Doctoranda DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ, quien autoriza y da fe. –

JJCD/BEPH/IADA